

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 330.

Artículo de oficio.

Núm. 757.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Carreteras.—En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de obras públicas, agricultura, industria y comercio, he señalado el día seis de diciembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para conservación de las carreteras que se expresan en la relación adjunta, durante el corriente año económico.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 marzo de 1852, en este gobierno, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento, para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá proposición alguna que haga referencia á mas de una carretera, pues cada una debe rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata de cada carretera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Palma 16 de noviembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia con fecha 16 de noviembre y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de.... se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, escrita en letra, advirtiéndose que no se admitirá la que no se espresase así.) Fecha y firma del interesado.

Relación de las carreteras en que deben acopiarse materiales para su conservación durante el año económico de 1869-1870, con espresion de las cantidades presupuestadas para cada una de ellas, á que hace referencia el anuncio anterior.

Nombres de las carreteras.	Presupuesto. Escudos.
Palma á Alcudia.	6341'606
Palma á Sóller (directa.)	4549'860
Palma á Puerto-Colom.	2716'011

Palma 16 noviembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 758.

Indeterminado.—Al disponer la inserción del siguiente anuncio, llamo la atención de los señores alcaldes para que se sirvan darle publicidad en sus respectivos distritos á fin de que los ganaderos ó particulares á quienes convenga puedan concurrir á la subasta de que se trata. Palma 17 de noviembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

DEPÓSITO DE SEMENTALES

DE MALLORCA.

Disuelta por orden de S. A. el Regente del Reino la cria caballar y mandada la venta de los diez caballos sementales de este Depósito por el Exce-

lentísimo señor Director general de caballería. Se anuncia al público que dicha venta tendrá lugar á pública subasta en el edificio que ocupa el citado depósito, sito en la calle de San Martín de esta ciudad, el día 26 del actual de las once de la mañana á la una de la tarde. Advirtiéndose que de no haberse hecho la venta el indicado día, la subasta continuará á las mismas horas en los días 27 y 28.—Palma y noviembre 16 de 1869.—El jefe del depósito, Bernardo Fiol.

Núm. 759.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia Territorial de Mallorca.

El Hmo. señor subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia con fecha 4 del actual dice al señor Regente de la audiencia lo siguiente:

«Por la presidencia del consejo de ministros se dice á este ministerio con fecha 27 del mes último lo que sigue:—El señor presidente de las Cortes Constituyentes, se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual la comunicación que sigue:—Excmo. Sr.—Varios funcionarios, entre ellos algunos del orden judicial, han acudido directamente á esta presidencia, desconociendo sin duda, la forma en que deberían verificarlo, y con el objeto de evitar la repetición de semejantes faltas, he de merecer de V. E., tenga á bien dictar las órdenes convenientes para que por los departamentos ministeriales se haga entender á los funcionarios que de ellos dependan que solo por conducto de V. E. ó de los señores ministros pueden dirigirse al presidente de las Cortes.—Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. manifestándole ser esta la segunda vez que la presidencia de las Cortes se dirige á la del consejo de ministros con igual motivo y encareciéndole por tanto la necesidad de que por ese ministerio de su digno cargo, se dé conocimiento á los funcionarios que de él dependen de la comunicación inserta á fin de que no incurran nuevamente en las indicadas faltas y tengan presente que solo por conducto de V. E. pueden dirigirse á la presidencia de las Cortes.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha orden á la sala de gobierno ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios á que hace referencia y demás efectos oportunos. Palma 13 de noviembre de 1869.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm. 760.

ADUANA DE PALMA.

No habiendo tenido lugar el remate de las obras de reparación de esta Aduana que debia verificarse en 2 de setiembre de este año, por falta de licitadores, y autorizada nueva subasta por la dirección general de Rentas en orden de 25 de octubre pasado, se procederá á dicho acto á las 12 de la mañana del día 22 de diciembre de este año en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Administrador económico de esta provincia, con asistencia del que suscribe, Contador de la citada Aduana Oficial letrado y Escribano actuario, bajo el tipo, condiciones y presupuesto que se copia á continuación para conocimiento de los que quieran interesarse en la espresada subasta:

Presupuesto de las obras que han de ejecutarse en el edificio que ocupan las dependencias de Aduanas de esta capital, para reparar los desperfectos ocasionados en dicho edificio.

	Escs.	Mils.
Por 180 metros superficiales revocado y enlucido.	108	000
Por reparar las faltas del enlucido de los almacenes y vestibulo y blanquear con escobilla los paramentos de los muros.	56	000
Por reparar el piso del escusado.	10	000
Por cantaros, espuestas y demas.	7	000
Suma.	181	000

Carpinteria y herrage.

Por dos puertas mamparas de 1'20 metros ancho por 2'40 metros de altura con su correspondiente herrage, llave y demas	44'000
Por tres marcos para vidrieras de forma eliptica de un metro ancho por 70 centimetros altura con sus correspondientes cristales y demas	24'000
Por 40 metros superficiales arrimadillo de madera	48'800
Por mano de obra y pintura para el mismo	30'000
Suma	146'800

Resúmen.

Albañileria	181'000
Carpinteria y herrage	146'800
Suma total	327'800

Palma 9 de noviembre de 1868.—El arquitecto provincial, Antonio Sureda y Villalonga.

Condiciones facultativas que deberán regir en la subasta de las obras de reparacion que han de practicarse en el edificio que ocupan las dependencias de la aduana de esta capital.

1.ª El empresario deberá revocar y enlucir con mostera y cal fina, los paramentos de los muros de las habitaciones de los empleados, arregladamente á las instrucciones del arquitecto provincial.

2.ª Será de cuenta del mismo, reparar las faltas del enlucido de las paredes del vestíbulo y las de los almacenes de depósito y blanquear con escobilla unos y otros.

3.ª Igualmente deberá reparar el piso del escusado y blanquear con escobilla las paredes del mismo.

4.ª El empresario deberá colocar todas las puertas y ventanas que figuran en presupuesto.

5.ª Será de su cuenta la construccion y colocacion de número de metros superficiales de arrimadillo de madera, por el mismo sistema del que hay colocado en el mismo edificio.

6.ª Tambien lo será todo lo necesario para dar dos manos de pintura á dicho arrimadillo y el que ha de construirse de nuevo dándole el mismo color que en el dia tiene.

7.ª El empresario deberá tener concluidas las obras dentro el plazo que fijan las condiciones económicas.

8.ª Concluidas las obras pasará á reconocerlas el arquitecto provincial ó el que en su representacion se nombre y caso de estar arreglado á las condiciones estipuladas se le extenderá acta de recepcion y de lo contrario se le fijará un nuevo plazo para terminarlos. Palma 9 de noviembre de 1868.—El Arquitecto provincial, Antonio Sureda y Villalonga.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras de reparacion ne-

cesarias en el edificio, Aduana de Palma de Mallorca.

1.ª La subasta tendrá lugar ante el Sr. Gefe de la administracion económica de la provincia el dia y hora que se anuncie con la anticipacion necesaria de treinta dias, en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, con asistencia del Administrador y contador de la Aduana, y escribano actuario.

2.ª Se fija para la admision de proposiciones el tipo máximo admisible de 327 escs. 800 milésimas segun el presupuesto facultativo formado al efecto.

3.ª Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados y deberán ir acompañados de la correspondiente carta de pago que acredite haberse depositado en la tesoreria como sucursal de la caja general de depósitos la cantidad de treinta y dos escudos en metálico. Concluido el acto se devolverán á los interesados menos la correspondiente al mejor postor que ha de quedar en garantia hasta la terminacion del contrato.

4.ª Dichas proposiciones se admitirán por espacio de media hora abiertos los pliegos y leídos públicamente se declarará el remate á favor del mejor proponente, pero esta declaracion no surtirá efecto alguno hasta que recaiga la aprobacion de la direccion general de aduanas y aranceles, advirtiendo que al acta de remate se le dará la misma fuerza que si se hubiese otorgado escritura pública, á cuyo fin el presidente de la junta de subasta cuidará de conservar en su poder una copia debidamente autorizada y firmada por el rematante para evitar las consecuencias del extravio de la que se remita á la superioridad.

5.ª Si de la comparacion resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora, pero solamente entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate recayendo el remate en favor del que la haga mas ventajosa y de no mejorarse, al autor de la presentado con anterioridad.

6.ª El contratista deberá principiar las obras dentro del plazo de ocho dias, dándolas por terminadas en el de treinta á contar desde el en que se le comunica que la adjudicacion definitiva del remate; debiendo reconocerse aquellas por el arquitecto de la provincia que certificará hallarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas. Si el contratista no empezase las obras en el plazo señalado se declarará el contrato rescindido á perjuicio suyo con todas las consecuencias de este acto en los mismos términos prefijados en el art. 5.º del real decreto de 27 febrero de 1852. En el caso de suspension, abandono de las obras ó de que no las terminase en el tiempo antes establecido procederá la misma declaracion; pero ejecutándose las que falte por administracion si asi se creyese mas conveniente siendo el contratista responsable de los mayores gastos que produzcan asi como de los perjuicios ocasionados por la demora. Igualmente será responsable de los

perjuicios que se originen si la Hacienda en el caso de que por estar mal ejecutadas las obras tuviese el contratista que hacer algunos reparos ó reformas despues de terminado el plazo de treinta dias.

7.ª Los honorarios del arquitecto y gastos que ocurran serán de cuenta del rematante.

8.ª El pago de la cantidad en que se adjudique la obra tendrá lugar previa la oportuna consignacion de fondos en la Tesoreria de Hacienda pública de Palma de Mallorca despues que practique el reconocimiento facultativo de que trata la condicion 6.ª

9.ª Si el rematante no llenara las condiciones estipuladas se tendrá por rescindido el contrato quedando obligado á satisfacer la diferencia de la primera á la segunda subasta que despues se celebre y á resarcir los perjuicios que sufiere el Estado por la demora como asi mismo el exceso de gastos que hubiere si la obra tuviese que hacerse por administracion perdiendo además el depósito á que se refiere la condicion 3.ª

10.ª Las responsabilidades en que incurra el rematante se harán efectivas de los bienes de su propiedad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que tratan la ley de contabilidad y disposiciones vigentes, á cuyo efecto renuncia todos sus fueros y privilegios particulares.

11.ª Se considera forman parte integrante del pliego como si en él se hallaren insertos el decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparacion en el edificio que ocupa la Aduana de esta capital, se comprometo á realizar dicho servicio con arreglo al expresado pliego de condiciones por la cantidad de escudos (en letra) (Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Palma 10 de noviembre de 1869.—El administrador, Juan José de Urrengochea.

Núm. 761.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Instruido el expediente para la reforma de la alineacion de la calle de Miramar, se anuncia al público que dichos documentos quedan desde luego de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, á fin de que las personas que se conceptúen interesadas puedan inspeccionarlos y formular sobre ellos las reclamaciones que crean convenientes. Palma 15 de Noviembre 1869.—Rafael Manera.

Núm. 762.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

El repartimiento del impuesto personal del presente año económico quedará espuesto al público por espacio de

cinco dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones durante dicho plazo, el que una vez trascurrido, ninguna será admitida, con arreglo á los artículos 36 y 37 de la instruccion de 12 de agosto último. Maria 16 noviembre de 1869.—El alcalde presidente, Bartolomé Monjo.—P. A. de A. y J. R., Antonio Nadal Secretario.

Núm. 763.

AYUNTAMIENTO POPULAR.

de Ciudadela.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de octubre último y aprobado por el mismo en sesion de hoy.

Sesion del 4.

Dada cuenta de un oficio de la administracion económica de la provincia en que trascribe otro del Excmo. señor Director general de contribuciones participando, que atendido el resultado que ofrece el expediente instruido á consecuencia de una instancia que elevó este ayuntamiento en solicitud de rebaja del cupo que le correspondió por el impuesto personal del año último, habia determinado la Direccion señalarle la cantidad de 6.500 escudos liquidados para el Tesoro, como cupo del referido impuesto y ejercicio citado y reclamando con urgencia el repartimiento y cobranza del mismo; acordó el ayuntamiento se rectificase el espresado repartimiento y que fuese remitido á la aprobacion de la administracion económica.

Se dió cuenta y quedó enterado el ayuntamiento de un oficio del señor gobernador militar de esta isla en que trasladaba otro del Excmo. señor capitán general de la provincia manifestando que el Excmo. señor Director general de Artillería le participaba serle imposible disponer el transporte de las cien cartucheras con destino á estos voluntarios de la Libertad por haber ordenado el Excmo. señor ministro de la Guerra que todos los correajes, cartucheras y demás objetos existentes en los parques del arma de su mando se pusiesen á disposicion del Director general de Infantería con destino á los cuerpos del Ejército, como asi se habia verificado.

Acordóse alquilar casas para habitacion de los maestros de las escuelas públicas de esta ciudad.

Sesion del 11.

El ayuntamiento accedió á varias instancias presentadas por vecinos de esta ciudad reclamando certificaciones de posesion de fincas á ellos pertenecientes sitas en este distrito municipal.

En vista de un oficio de la Excmo. Diputacion provincial en que remitia á informe un recurso del regidor D. Lorenzo Llorens contra el nombramiento del escribiente de la secretaria de esta corporacion que recayó á favor de Don Miguel Triay, acordó el ayuntamiento que en atencion á que el recurrente fundaba la nulidad de dicho nombramiento en actos particulares del señor alcalde presidente, que este presentase el proyecto de informe en que pedia, para ser discutido.

Dada cuenta de una esposicion de varios aparceros y conductores de predios y tier-

de este distrito pidiendo que se les permitiese tener un perro exento del arbitrio municipal que pesaba sobre dichos animales, acordó el ayuntamiento serle imposible por este año acceder á lo que se solicitaba, en razon de hallarse subastado ya el espresado arbitrio; pero que se tendrían presente sus deseos al procederse á la formacion de las condiciones para la subasta del año próximo futuro.

Fué aprobado por el ayuntamiento el extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de setiembre último.

Asi mismo se acordó la adquisicion de una caja con destino á estos voluntarios de la Libertad.

Sesion del 18.

Se dió cuenta de un oficio de la administracion económica de esta provincia participando que la Direccion principal de contribuciones habia ordenado que los recargos municipales sobre el impuesto personal del corriente año se encerrase dentro el 30 por 100 en vez de 45 ó 50 por 100 que sobre la antigua contribucion de consumos podian disponer los ayuntamientos, y previniendo se le manifestase el tanto por ciento que se acordase cargar por gastos municipales; y enterado el ayuntamiento acordó hacer uso del máximo que se le concedia, ó sea el 30 por 100, que en su concepto dictará mucho de cubrir el déficit del presupuesto, y que así se manifestase á dicha administracion.

Igualmente lo quedó de un oficio del señor subgobernador de esta isla, en que trasladaba otro de la Excm. Diputacion provincial autorizando á este ayuntamiento para verificar por administracion las obras de los empedrados de las calles, plazas y aceras de esta ciudad, durante el presente año económico, por no haber tenido efecto por falta de licitadores ninguna de las dos subastas anunciadas para dicha empresa.

Dada lectura al proyecto de informe al recurso dirigido á la Excm. Diputacion provincial por el regidor D. Lorenzo Llorens contra el nombramiento de escribiente de esta secretaria á favor de D. Miguel Triay, acordó el ayuntamiento por nueve votos contra uno, que fué el del concejal Llorens, aprobarlo en todas sus partes, conforme la minuta presentada por el señor presidente á quien se habia encargado.

Sesion extraordinaria del 22.

Enterado el ayuntamiento de un oficio de la administracion de Rentas de este partido en que ordena que en la mañana del 23 á las doce de la misma se presentase en aquella oficina una comision de la junta repartidora del impuesto personal correspondiente al año próximo pasado, plenamente autorizada para zanjar las dificultades que se presentan á la terminacion del repartimiento y subsiguiente cobranza de dicho impuesto; acordó el ayuntamiento nombrar al efecto á los señores D. Gaspar I. Saura y D. Juan Sabater con facultad de pactar y convenir lo que creyesen mas ventajoso.

Sesion del 25.

Dióse lectura y quedó enterado el ayuntamiento de dos oficios, uno de la administracion económica de la provincia y otro de la de Rentas de este partido, encareciendo la formacion del reparto del impuesto personal del corriente año.

Examinada por el ayuntamiento la cuenta especial de la cárcel del partido correspondiente al año económico de 1868 á 69, remitida por el alcalde de Mahon á los efectos prevenidos en el artículo 154 de

la ley municipal vigente, y hallándola conforme y arreglada sin ofrecerle hacer ninguna objecion á la misma, acordó consignarlo así en el informe que ha de emitir.

El regidor señor Sabater, individuo de la comision nombrada para pasar á Mahon á conferenciar con la administracion de Rentas del partido sobre el modo de zanjar las dificultades que se ofrecen referentes á la formacion del reparto y cobranza del impuesto personal de los tres últimos trimestres del año económico próximo pasado, manifestó al ayuntamiento que la comision habia desempeñado su encargo y convenido que se adelantaria sin levantar mano el reparto bajo las bases acordadas anteriormente, y que luego de terminado se someteria á la aprobacion de la administracion económica.

Acordóse autorizar á la comision de obras para la compra y construccion de los tajos que han de colocarse en las carnicerías, é igualmente para la adquisicion de las balanzas con destino á la pescadería y carnicerías de la nueva plaza de abastos. Ciudadela 8 de noviembre de 1869.—El alcalde primero, Manuel Salord.—P. A. del A.—Santiago Simó, secretario.

Núm. 764.

ALCALDIA DE MONTUIRI.

Habiendo formado la junta repartidora de esta villa la relacion de haberes, en cumplimiento del artículo 34 de la instruccion, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde el dia 15 al 22 ambos inclusive dentro cuyo plazo podrán producir sus reclamaciones los que se crean agraviados y espirado no les serán atendidas. Montuiri 14 de noviembre de 1869.—Por auencia de la junta.—El presidente, Gabriel Mateu.

Núm. 765.

JUNTA REPARTIDORA

DEL IMPUESTO PERSONAL DE SAN JUAN.

Las relaciones de haberes del impuesto personal que han formado la junta repartidora de este pueblo en cumplimiento del art. 34 de la instruccion, estará de manifiesto en esta secretaria desde el dia 18 al 25 del actual ambos inclusive, dentro cuyo plazo los que se sientan agraviados podrán presentar sus reclamaciones al presidente de dicha junta y aspirado aquel no se admitirá ninguna. San Juan 15 noviembre de 1869.—El presidente, Cosme Mas.—El subsecretario, Miguel Juan Nicolau.

Núm. 766.

D. Guillermo Ignacio Mas, juez de paz letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado del despacho del juzgado de primera instancia de dicho distrito por indisposicion del señor juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean dueños de un saco de pimientos que en la madrugada del dia tres del actual fué ocupado á Antonio Artea en la plaza de Atarazanas para que dentro el término de nueve

dias comparezcan en este juzgado á deducir su derecho; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado con auto de ayer en la causa criminal estoy instruyendo contra el referido Antonio Artea. Palma diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 767.

D. Juan Alles y Febrer escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el expediente seguido en este juzgado y mi actuacion por el procurador D. Gabriel Segui y Vanrell sobre pobreza de las hermanas Maria, Juana, Margarita, y Catalina Guardia y Riutort vecinas de Alayor ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Mahon á tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve: El Sr. D. Celestino Sagarmíaga y Arriaga juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos.—Resultando: que por el procurador D. Gabriel Segui se presentó escrito en catorce de setiembre próximo pasado, en nombre de Juana, Maria, Margarita y Catalina Guardia y Riutort con aprobacion y consentimiento de los respectivos maridos de las tres últimas Juan Moll y Palliser, Andrés Barceló y Jimenez y Francisco Morlá y Juanico; pidiendo la declaracion de pobreza para sus poderdantes á fin de promover unjuicio en este juzgado, en el cual habrán de intervenir sus hermanos Juan y Esperanza Guardia y Riutort, vecinos de Alayor, casada la última con Juan Sintés. Resultando: que conferido el oportuno traslado del anterior escrito por auto de quince del propio mes, á Juan y Esperanza Guardia y Riutort, y al promotor fiscal por el término legal, este último no se opuso á la pretension formulada por el procurador Segui, y los primeros por no haber contestado en tiempo á la demanda, y haberles sido acusada la rebeldia fueron declarados rebeldes para los efectos legales.—Resultando: que durante el término de prueba ha justificado cumplidamente el referido procurador Segui por medio de los testigos producidos al efecto que lo son Cristóbal Timoner y Orfila de cuarenta y un años, Juan Morlá y Cardona de cincuenta y cinco años y Antonio Palliser y Coll de cuarenta y tres años, que sus poderdantes no poseen bienes ni perciben sueldos, renta ni emolumentos de ninguna clase, que Juana Guardia es viuda y tiene seis hijos de los cuales dos solamente son casados, y los cuatro restantes viven en su compania: que Juan Moll y Palliser marido de Maria Guardia lleva en aparcería una huerta pero que lo que puede producirle liquido es inferior de mucho al doble jornal de un bracero, siendo no menos cierto, que ni posee inmueble alguno, ni percibe salario, ni sueldo fijo, renta, censo, ni emolumento alguno: que Andrés Barceló marido

de Margarita Guardia posee una casa en Alayor y algunos campillos en sus inmediaciones que podrán reeditar en junto al año unos treinta y dos escudos; que dicho Barceló se dedica á la compra y venta de carbon, y lo que le deja liquido dicha industria, despues de mantenidas las caballerias que necesita no alcanza ni de mucho aun añadiendo la renta de su propiedad, al doble jornal de un bracero, que importa quinientas treinta tres milésimas de escudo: que Francisco Morlá marido de Catalina Guardia, es constructor de paredes de piedras en seco, y solo gana sesenta y siete milésimas de escudo, ó poco mas que los simples jornaleros del campo; y que el propio Morlá no posee otros bienes, mas que una casa en la villa de Alayor, cuya renta anual será de unas diez libras equivalentes á trece escudos trescientas treinta y tres milésimas no constando tampoco, segun las certificaciones traídas á los autos, que ninguno de ellos se halle inscrito en la matrícula del subsidio industrial y de comercio del corriente año, ni que posean ninguna clase de bienes inmuebles sujetos al pago de la contribucion territorial.—Considerando: que en vista de la prueba suministrada por el procurador Segui, es indudable que sus poderdantes están comprendidos en los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, teniendo por consiguiente opcion á disfrutar de los beneficios que el artículo ciento ochenta y uno de la propia ley concede á los declarados pobres por los tribunales: por ante el escribano—Dijo: que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal para los fines que solicitan, á Juana, Maria, Margarita y Catalina Guardia y Riutort sin perjuicio de lo establecido en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley de enjuiciamiento civil: y publíquese esta sentencia por la rebeldia de los demandados en los estrados del juzgado diario de esta ciudad y Boletín de la provincia segun está prevenido. Así lo mandó y firma dicho señor juez, de que doy fé.—Celestino Sagarmíaga.—Juan Allés.

Y para que conste, y obre los efectos oportunos, libro el presente en Mahon á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Allés.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Pontevedra y el juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que en 14 de abril último acudió al ayuntamiento de Bouzas Francisco Alonso Perez, vecino de San Salvador de Corujo, manifestando que á la margen del rio Belcas poseia un terreno labrantío, defendido del rio por un muro de sostenimiento, que las avenidas habian socavado en parte, por lo cual trataba de reparar el destrozo y limpiar el

cáuce; y aunque se creia con derecho á hacerlo, pedia que el ayuntamiento lo declarara así, añadiendo que se proponia utilizar la piedra que pudiera sacarse de unas peñas que existian en el cauce del río y entorpecian su corriente:

Que el ayuntamiento acordó el día 18 quedar enterado, y el 22 del mismo presentó una instancia José Manuel Alonso, vecino tambien de Corujo, exponiendo que poseia un molino llamado de la iglesia al lado del mencionado río Melcas, al que servian de defensa natural unas peñas que limitaban el cauce por aquel lado, las cuales estaba rompiendo y aprovechando su convecino Francisco Alonso, por lo cual pedia que si el ayuntamiento habia dictado alguna providencia suspendiera su ejecucion, y en todo caso le diese certificación de lo que resultaba:

Que el ayuntamiento, previo examen de una comision, acordó en 9 de mayo que la destruccion de las peñas y demás obras de defensa hechas por Francisco Alonso no perjudicaban al molino de José Manuel Alonso, y que el primero al hacerlas habia usado de la libertad que le concede el art. 89 de la ley de aguas:

Que el 13 del mismo mayo se presentó en el juez de primera instancia de Vigo demanda de interdicto de recobrar á nombre de José Manuel Alonso contra su convecino Manuel Alonso por la destruccion de dos de las cuatro peñas que existian á la márgen del río y servian de defensa natural al molino de su propiedad:

Que justificado el hecho por informacion testifical, recibió el juzgado un oficio del gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion á instancia de Francisco Alonso, y citando en su apoyo los artículos 89, 92 y párrafo segundo del 72 de la ley de aguas, y la regla 4.ª del art. 16 de la ley orgánica provincial:

Que el juez sustanció el conflicto, aunque sin celebrar vista del incidente, y declaró tener competencia para conocer del asunto, fundándose en los artículos 298 y 299 de la misma ley de aguas, y remitiendo los autos para su decision al Tribunal Supremo de Justicia:

Que el gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 72 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, el cual declara que corresponde al dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios:

Visto el art. 89 de la misma ley, segun el cual los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas, y poner defensas de estacadas contra las aguas siempre que lo juzgen necesario, dando de ello oportuna noticia á la autoridad local; y esta no obstante podrá, despues de oír á los interesados, mandar suspender tales operaciones cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso

natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 298 de la propia ley, que encarga á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 299 de la repetida ley, en que se declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion:

Visto el art. 16 de la ley orgánica provincial, segun el cual no son efectivos hasta la aprobacion del gobernador los acuerdos de la Diputacion provincial sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres de acueducto concedidas por leyes ó reales decretos.

Considerando:

1.º Que el exámen y aprecio de los daños que puedan causar las obras de defensa en las márgenes de un río corresponde, con arreglo al citado art. 89 de la ley de aguas, á la administracion cuando el perjuicio amenace á la navegacion ó flote, á la desviacion de la corriente, ó pueda producir inundaciones; pero corresponde á la autoridad judicial, segun el art. 298 de la misma ley, cuando las obras se hacen por un particular por su derecho y en su beneficio propios, y perjudicando á otro particular en sus derechos de propiedad:

2.º Que por consiguiente la providencia dictada por el ayuntamiento, en cuanto declara que la destruccion de las peñas y demás obras de defensa no perjudican al molino de un particular, está fuera de las atribuciones de la administracion.

3.º Que la cuestion está reducida á saber si los actos de un particular que no están previamente autorizados por la administracion perjudican á otro particular, lo cual es propio de la autoridad judicial en todo caso;

De conformidad con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

ALMIRANTAZGO.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Faro de la Hormiga Grande.

Los últimos temporales han ocasionado tales averias en el faro situado en el islote Hormiga Grande, al N. E. del cabo de Palos, provincia de Murcia, que por ahora no puede encenderse. Se procede á su composicion.

Madrid 7 de noviembre de 1869.—De orden del Almirantazgo, el jefe de la seccion de Hidrografia, Francisco Chacon.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones que reiteradamente me ha expuesto D. Juan Bautilista Topete,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Marina; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madrid á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

Vengo en disponer que se encargue del despacho del ministerio de Marina D. Juan Prim y Prats, presidente del consejo de ministros y ministro de la Guerra.

Dado en Madrid á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancilleria.

El 21 del próximo pasado el Excelentísimo señor marqués de Ulagares tuvo la honra de poner en manos de S. M. el emperador de los otomanos con las formalidades de costumbre la carta de S. A. el Regente del Reino que le confirma en su mision de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España cerca de la sublime Puerta. El emperador otorgó al representante español la mas benévola acogida.

Ayer el caballero Guillermo de Doennigés entregó al Excmo Sr ministro de Estado una carta de S. A. Serma. el Príncipe de Hobenlohe, ministro de la casa Real y de negocios extranjeros de S. M. el rey de Baviera, participándole que su augusto soberano ha dado por terminada la mision que confió al señor de Doennigés cerca del gobierno de España en calidad de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los Sres. Don Marcos Alvarez y Gonzalez de 12 ejemplares de *Elementos de historia de España*, escritos por el mismo; D. José Domenech y Tomás de 12 ejemplares del *Sistema métrico decimal*, del que es autor; D. José Pilar Morales de 25 ejemplares de *Geografia elemental y particular de España*; escrita por el mismo; D. José Benito Juncal de 25 ejemplares del *Tratado de la buena educacion*, del que es autor; D. Segismundo Moret y Prendergast de 12 ejemplares de *El Capital y el Trabajo*, y 10 de *Estudios*

financieros, escritos por el mismo, y D. Julio Bernal y Soriano de 24 ejemplares de *Las Veladas de un Párroco*, dándoles las gracias en nombre de la Nacion por este rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

(Gaceta del 9 de noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Director de la Casa provisional de Moneda de Manila D. Pedro Antonio Mifiano.

Madrid á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar Director de la Casa provisional de Moneda de Manila á D. José Ramirez de Arellano, Ensayador de Metales del reino y Verificador general de platería.

Madrid á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Suprimida la Direccion de Administracion local de la isla de Cuba por orden de 11 de setiembre último,

Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Narciso de la Escosura, jefe superior de Administracion, Director de Administracion local de la citada isla; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Reformada la plantilla de la secretaria del Gobierno superior civil de la isla de Cuba por orden de 11 de setiembre último,

Vengo en nombrar para el cargo de jefe de Administracion de primera clase, secretario de la misma, á D. Cesáreo Fernandez y Duro, que actualmente la desempeña.

Madrid á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 6 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.